

UNIÓN DE HECHO Y CONCUBINATO. ALCANCES DEL RÉGIMEN PATRIMONIAL DESDE LA PERSPECTIVA DE LOS DERECHOS ADQUIRIDOS Y EL RÉGIMEN DE SOCIEDADES CONYUGALES

Data de submissão: 07/03/2024

Data de aceite: 01/04/2024

Nancy Elizabeth Arévalos Ortiz

<https://orcid.org/0000-0002-0664-8831>

RESUMEN: La unión de hecho y el concubinato plantean importantes diferencias en cuanto al resultado de una separación de cuerpos, situación que puede ser mucho más compleja que la que tendría lugar en caso de un divorcio entre personas legalmente casadas, especialmente en cuanto a la fecha de constitución de la sociedad de gananciales desprendida de la convivencia singular, estable permanente y pública, por más de cuatro años, generando situaciones conflictivas y/o controversiales que pueden ser mucho más extenuantes, complejos y difíciles de manejar que en caso de la disolución y liquidación de la sociedad económica generada (o planteada) dentro del matrimonio. El objetivo del trabajo apuntó a evidenciar los alcances del régimen patrimonial dentro de la unión de hecho y el concubinato, desde la perspectiva de los derechos adquiridos y el régimen de sociedades conyugales. Se desarrolló en función a los recaudos de una monografía de compilación, conforme al estudio particular, la presentación y el análisis de

la doctrina del régimen patrimonial dentro de la unión de hecho y el concubinato. En cuanto a sus resultados, se destacó que declaración de la unión de hecho o concubinato y la declaración de derechos relativos a su institucionalización responden directamente al estudio de los requisitos previstos en el marco legal vigente, entre los que se citan la cohabitación y voluntad de convivir; la singularidad y publicidad, la estabilidad y permanencia y la ausencia impedimentos o vínculo anterior sin resolver. Por lo que se concluyó que las uniones de hecho y el concubinato, al igual que el matrimonio, suponen manifestaciones del derecho de familia, que permiten reconocer derechos, facultades y poderes originadas de las relaciones entre los cónyuges hacia el cumplimiento de los fines superiores de la entidad familiar y para la regulación las relaciones económicas.

PALABRAS-CLAVE: Unión de hecho, concubinato, régimen patrimonial, derechos adquiridos, sociedades conyugales.

DE FACTO UNION AND CONCUBINAGE. SCOPE OF THE PROPERTY REGIME FROM THE PERSPECTIVE OF ACQUIRED RIGHTS AND THE MARITAL PARTNERSHIP REGIME

ABSTRACT: De facto union and concubinage pose important differences regarding the result of a separation of bodies, a situation that can be much more complex than what would take place in the case of a divorce between legally married people, especially regarding the date of constitution. of the community property detached from the singular, stable permanent and public coexistence, for more than four years, generating conflictive and/or controversial situations that can be much more exhausting, complex and difficult to manage than in the case of the dissolution and liquidation of the economic partnership generated (or raised) within marriage. The objective of the work aimed to demonstrate the scope of the property regime within the de facto union and concubinage, from the perspective of acquired rights and the regime of conjugal societies. It was developed based on the provisions of a compilation monograph, in accordance with the particular study, presentation and analysis of the doctrine of the property regime within the de facto union and concubinage. Regarding its results, it was highlighted that the declaration of the de facto union or concubinage and the declaration of rights related to its institutionalization respond directly to the study of the requirements provided for in the current legal framework, among which are cohabitation and willingness to live together; uniqueness and publicity, stability and permanence and the absence of impediments or unresolved previous link. Therefore, it was concluded that de facto unions and concubinage, like marriage, represent manifestations of family law, which allow the recognition of rights, faculties and powers arising from the relationships between spouses towards the fulfillment of the higher purposes of the family entity and for the regulation of economic relations.

KEYWORDS: De facto union, concubinage, property regime, acquired rights, conjugal partnerships.

INTRODUCCIÓN

Aparentemente, las prácticas sociales han motivado el supuesto de que el concubinato, en lugar del matrimonio, es más simple y menos complicado para una vida social y económica productiva, puesto que, si la relación no funciona, se alcanzaría una rápida solución con el simple hecho de dejar de convivir o dejar de compartir el mismo techo, evitando supuestamente engorrosos, complicados y largos procesos judiciales. Sin embargo, caer en esta presunción puede ser un grave error, especialmente cuando son adquiridos ciertos derechos originados por la constitución de una sociedad patrimonial a raíz de una unión de hecho.

Frente a lo señalado, la unión de hecho y el concubinato plantean importantes diferencias en cuanto al resultado de una separación de cuerpos, situación que puede ser mucho más compleja que la que tendría lugar en caso de un divorcio entre personas *legalmente casadas*, especialmente en cuanto a la fecha de constitución de la sociedad de gananciales desprendida de la convivencia singular, estable permanente y pública, por

más de cuatro años, generando situaciones conflictivas y/o controversiales que pueden ser mucho más extenuantes, complejos y difíciles de manejar que en caso de la disolución y liquidación de la sociedad económica generada (o planteada) dentro del matrimonio.

Como se ha presentado, en el Paraguay, el marco legal vigente contempla el régimen patrimonial de gananciales en una perspectiva de protección integral de la familia, no solo de los derechos adquiridos por el matrimonio, sino también de las uniones de hecho; no obstante, no ocurre lo mismo para las uniones concubinarias ni mucho menos con uniones ligadas a un vínculo no resuelto.

Asimismo, existen diferencias sustanciales entre el matrimonio, las uniones de hecho y las relaciones en concubinato, por más que éstas últimas hayan adquirido una permanencia o estabilidad, y mucho peor aún, en relaciones estables entre concubinos con separación de cuerpo; cada una de estas con efectos legales y alcances limitados, puesto que la separación o ruptura da paso a la liquidación del patrimonio común, algunas veces mediante litigios controversiales, razón por la que deben analizarse, valorarse y determinarse los condicionantes de cada caso y el papel de cada elemento de los derechos adquiridos y el régimen de sociedades conyugales.

En la perspectiva del análisis, conviene aclarar que, por medio de la unión de hecho, a través de una vida permanente, estable, pública y singular, los concubinos adquieren derechos y obligaciones que no podrán disolverse de manera simple o sin compromiso alguno para cada uno, debiendo liquidarse únicamente a través de determinantes jurídicos y procedimientos judiciales fijados a través de la normativa correspondiente.

Si bien, el régimen económico conyugal puede determinarse, con las formalidades previstas, antes o al momento de la celebración misma del matrimonio, o bien, ante la falta de definición de un régimen específico se contemplará el sistema de gananciales. No obstante, la declaración de la unión de hecho otorga de por sí derechos a través de la constitución de un régimen comunitario de bienes gananciales, que deben dirimirse a través de la liquidación y su distribución “por mitades” o en “igualdad de condiciones”, según las circunstancias previstas por las normativas de fondo.

LA UNIÓN DE HECHO Y EL CONCUBINATO EN EL PARAGUAY

Delimitación conceptual

Etimológicamente, el término concubinato deriva del latín *cum cubare*, que literalmente significa “acostarse con”, “dormir juntos” o “comunidad de lecho”.

El concubinato comprende la unión permanente de un hombre y una mujer que, sin estar unidos en matrimonio, mantienen una comunidad de habitación y vida común, similar a la dada entre cónyuges. Tiende a distinguirse de las uniones de hecho porque no generan situaciones de trascendencia jurídica que dan origen a derechos¹.

¹ Bossert, Gustavo, y Eduardo Zannoni. *Manual de Derecho de Familia*. Buenos Aires: Astrea, 2004

La unión de hecho, por otra parte, se constituye como una institución jurídica que proviene de la existencia de una vida singular, estable, pública y permanente, proyectada sobre la posesión del estado conyugal, remedo del matrimonio mismo².

En cuanto al matrimonio, el mismo constituye la formalización de las relaciones que tienen por base la unión intersexual, gobernado por normas institucionalizadas que configuran las posiciones sociales o roles para una convivencia comunitaria³.

La vida común de los concubinos origina, inevitablemente, una serie de relaciones patrimoniales y económicas, ya que los convivientes han de hacer frente a las necesidades y gastos, ordinarios o extraordinarios, que se presenten, en el trascurso de su vida en común.

De tal manera, se asume el concubinato desde la perspectiva de José Moreno Ruffinelli, quien lo conceptúa como un instituto social y jurídico, se da cuando un hombre y una mujer, con aptitud nupcial, viven en forma pública, singular, estable y se comportan entre sí y frente a los terceros como si fueren esposos⁴.

Para que la unión de hecho sea reconocida, es necesario probar cuatro años de unión como pareja; no obstante, en el caso que se antes de este tiempo el nacimiento de un hijo, este se da por cumplido y se crea entre los concubinos la comunidad de gananciales, pero como condición la pareja debe hallarse conviviendo. Se debe probar fehacientemente que la pareja convivió y que el embarazo fue en convivencia⁵.

La declaración de la unión de hecho o concubinato y la declaración de derechos relativos a su institucionalización responden directamente al estudio de los requisitos previstos en los artículos 83 al 94 de la Ley 1/92 “De Reforma parcial del Código Civil”, entre los que se citan la cohabitación y voluntad de convivir; la singularidad y publicidad, la estabilidad y permanencia y la ausencia impedimentos o vínculo anterior sin resolver.

Al respecto, la falta de estos últimos criterios reconoce dos tipos de concubinato: el regular, dado entre dos personas sin tener impedimentos para celebrar un matrimonio válido y, el irregular que está materializado cuando se consuma con alguno de los impedimentos establecidos en la ley.

Ambos hechos jurídicos pueden relacionarse con pautas de conducta, formas de vida o modelos de comportamiento que impulsan un estilo de vida común, influenciado culturalmente por manifestaciones libertarias o de protección económica del régimen societario conyugal; aunque, las uniones con impedimentos para contraer matrimonio pueden verse afectados en su capacidad de administración cuando el supuesto patrimonio constituido sea objeto de reclamo de un matrimonio anterior, siendo ello una de las causas para que se incluya la figura del “divorcio vincular” en las legislaciones, a fin de permitir la legalización de nuevas uniones.

2 García, Agripina, y Idalgo Balletto. *La eficacia jurídica de la unión de hecho con impedimento de ligamen*. Revista Jurídica Universidad Americana 5 (diciembre 2017): 1-12

3 Bossert, Gustavo, y Eduardo Zannoni. Op Cit. p. 73.

4 Moreno Ruffinelli, José Antonio. Derecho de familia Tomo I y Tomo II. Asunción: La Ley Paraguaya SA, 2019

5 Ruiz, Jessica. Concubinato- Ley N° 1183. Asunción: Biblioteca y Archivo del Congreso de la Nación, 2018.

RÉGIMEN ECONÓMICO CONYUGAL

El régimen económico conyugal es el encargado de regular la economía de los concubinos, determinando cómo su constitución, administración y disolución, derivados de una convivencia en común, cuyos efectos y consecuencias distintas para cada uno de los regímenes económicos conocidos como: sociedad de gananciales, separación de bienes y régimen de participación⁶.

Los regímenes económicos se clasifican dependiendo del criterio que cada legislación siga para organizar las relaciones patrimoniales, considerando importantemente los derechos de propiedad sobre los bienes de los cónyuges, las facultades de los cónyuges para la disposición (unitaria o compartida) y la administración de los bienes, los derechos que afectan a terceros sobre las deudas de los cónyuges y la extinción del régimen y su liquidación⁷.

En el Paraguay, la ley 1183/85 “Código Civil Paraguayo (CCP)” adoptaba inicialmente como único régimen, asociados a los factores históricos, el de comunidad de gananciales bajo administración conjunta, sin perjuicio de las convenciones matrimoniales que pudieran ser otorgadas por los esposos. No obstante, con el devenir de la democracia y un pensamiento más liberal, la misma fue modificada por el artículo 22° de la Ley 1/92 “De la reforma Parcial del Código Civil”, que incluye además del régimen de gananciales bajo administración conjunta, el de participación diferida y el de separación de bienes⁸.

Asimismo, en este nuevo escenario constituido bajo un estado social de derecho, se ha reconocido la mutabilidad del régimen económico como una manifestación concreta y específica de la libertad de pacto que tienen los cónyuges para decidir, en cada etapa concreta (del matrimonio), cuál sea el régimen económico más adecuado, dirigido a conseguir una perfecta adaptación a la situación del contexto social, económico o familiar respectivo⁹.

Sin embargo, conviene acotar que la declaración de la unión de hecho acarrea la adquisición de derechos, entre los cuales está la constitución de gananciales bajo administración conjunta, desde el mismo día de la convivencia, el cual es irrenunciable y está supeditado a las decisiones de la pareja sobre las capitulaciones económicas, pactos de modificación o alteración de los convenios, condiciones sobre el dominio de los bienes, así como otros tipos de contratos, en el contexto de un sistema abierto, flexible y público, garantizando ciertos derechos que puedan afectar a terceros¹⁰.

De todas maneras, el régimen económico patrimonial tiene como finalidad la gestión de los bienes para responder convenientemente al interés familiar, reconociendo además

6 Raña, Judith. «Sociedad de gananciales y herencia.» Universidad De Coruña. 2016

7 Delgado, Silvia, y Brenda Vargas. «La evolución del concepto de bienes gananciales a la luz de la jurisprudencia y el derecho comparado.» Universidad de Costa Rica. 2009

8 Gauto, Mirna. «Bienes Gananciales Anomalos (Paraguay).» 2014

9 Martínez, Jesús, Miguel La Cruz, y José Soro. «El régimen económico matrimonial de separación de bienes.» 2016

10 Fernández, María Begoña. El régimen económico matrimonial de comunidad de gananciales. España: Editorial Universitaria Ramón Areces, 2010

la existencia en él de la autonomía privada, si bien con limitaciones para garantía de los cónyuges y de los terceros¹¹.

La declaración de la unión de hecho conduce al reconocimiento de una sociedad de gananciales que los consortes pueden reclamarse recíprocamente en el futuro, salvo los reconocidos como bienes propios de cada cónyuge, determinados en el artículo 31 de la Ley 1/1992. No obstante, desde la celebración del matrimonio o por la mutabilidad o cambio de régimen, los cónyuges podrán optar por el sistema de separación de bienes, como opción libre y exclusiva de los mismos¹².

Se desprende así que, la resolución judicial que declare la unión de hecho produce efectos jurídicos relevantes, siendo el más significativo el goce de los derechos desprendidos de un matrimonio civil, en función al reconocimiento de los hijos nacidos en el periodo de convivencia como naturales del matrimonio, se crea la comunidad de bienes gananciales, el derecho a la asistencia familiar, seguridad social y se aseguran los derechos hereditarios, entre otros que tienden a la protección integral de la familia.

LAS SOCIEDAD DE GANANCIALES

De conformidad a lo señalado precedentemente, la legislación citada utiliza el término “*Unión de Hecho o Concubinato*” como sinónimos (aparentemente), sin efectuar diferencias sustanciales entre ambos hechos jurídicos; no obstante, como se viene desarrollando, existen diferencias claves que limitan la constitución de tales, especialmente en lo relativo a tener “aptitud nupcial” o “vocación matrimonial”, cuya valoración indica un impedimento dirimente no existe concubinato.

Las sociedades de hecho se configuran a partir de la existencia de una comunidad de bienes entre los cónyuges (hombre y mujer) que hacen vida en común, mediante los aportes económicos administrados conjuntamente y que, corresponden por partes iguales, siempre que cumplan ciertos requisitos establecidos en la ley.

Las sociedades de gananciales, vistas como efectos jurídicos esperados de la unión de hecho, aparecen así constituidas como un régimen de comunidad de patrimonios o patrimonio común administrado por los cónyuges, donde el acervo conyugal se halla delimitado al estado y gobierno comunitario¹³.

El principio rector de este instituto es dividir entre los concubinos todos los lucros obtenidos durante la unión de hecho o matrimonio; pues se parte de la consideración de la colaboración existente, el espíritu de ahorro y los sacrificios económicos¹⁴.

A la luz del marco legal vigente, son bienes gananciales o comunes los obtenidos durante la unión de hecho (o matrimonio), aquellos obtenidos por la industria, trabajo,

11 Montoya, Hernando (Director). «Participación del cónyuge en la disposición de los bienes de la sociedad de gananciales.» Universidad Particular San Martín de Porres. 2012

12 Martínez, Arnaldo. Derecho de Familia. Asunción: Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2016

13 Jiménez, Roxana. *Sociedad de Gananciales. Código Civil Comentado*. Lima: Editorial Gaceta Jurídica, 2010

14 Fernández, María Begoña, Op Cit., p. 49.

comercio, oficio, o profesión de cualquiera de los cónyuges, mediante el esfuerzo de ambos cónyuges. Así también, aquellos obtenidos a título oneroso a costa del caudal común, tanto si se hace la adquisición a nombre de ambos cónyuges como de uno solo de ellos; lo que se adquiere con dinero de la comunidad pertenece a la comunidad, salvo prueba en contrario, como en el caso de que se haya adquirido con dinero propio y sea demostrable; entre otros citados por el artículo 32 de la Ley 1/1992.

Asimismo, son bienes gananciales anómalos aquellos adquiridos por los cónyuges separados de hecho después del cese de convivencia, pero antes de la declaración judicial de disolución conyugal; los cuales conforman una categoría especial dentro de los bienes que conforman el régimen de gananciales bajo administración conjunta. Por tanto, deben ser estudiados con abstracción de los bienes gananciales puros, aquellos adquiridos por los cónyuges dentro de una comunidad de bienes, y de los propios. Los bienes gananciales anómalos se subdividen a su vez, en gananciales anómalos absolutos o adquiridos por el cónyuge inocente y no se hallan sujetos a partición, equiparándose a los bienes propios y, los relativos, adquiridos por el cónyuge culpable y pueden ser objetos de partición bajo ciertos supuestos legales¹⁵.

La comunidad ganancial responde al resultado de una solidaridad patrimonial adquirida por los cónyuges, impuesta por el legislador en el caso de la unión de hecho, situación que afecta diferentemente al matrimonio, donde la detentación de bienes comunes se produce a raíz del convenio entre los (futuros) concubinos, lo que tiende a evitar la inviabilidad del sistema de agresión por terceros ante la gestión del caudal común¹⁶.

En tanto, los bienes propios de cada cónyuge responden por sus deudas personales, y así las deudas que este contrajo antes de la vigencia del régimen de gananciales, no tienen por qué afectar los bienes propios del otro, ni tampoco los bienes sociales¹⁷. En resumen, bajo el régimen de comunidad de gananciales deben distinguirse las deudas propias de cada cónyuge de las deudas comunes, constituyendo a la protección del pasivo de la comunidad, soportando los bienes propios quien las contrajo¹⁸.

Otro aspecto clave en el análisis de la temática se desprende de que la unión de hecho no da origen *per se* a la constitución de una sociedad de hecho, ya que la misma no surge de la mera convivencia o vida en común, sino que responde a la participación que los cónyuges han tenido en las utilidades y pérdidas, las cuales deben ser demostradas mediante la prueba de aportes. Ello implica que, aunque uno de los concubinos invoque la existencia de una sociedad, no podrá ejercer derechos respecto a la titularidad de un inmueble, por ejemplo, mientras no pruebe esa titularidad; lo que reconoce el derecho de cada concubino como dueño exclusivo de lo que gana con su trabajo, de los bienes que adquiere a su nombre y de los frutos que estos producen, salvo que demuestre que esas adquisiciones se hicieron con dinero aportado por ambos.

15 Gauto, Mirna. Op Cit., p. 8

16 Guilarte, V. Propiedad y derecho civil: "La sociedad de gananciales: caducidad de un modelo". Madrid: Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantil, 2006

17 Aguilar, Benjamin. «Régimen patrimonial del matrimonio.» Dianlet. 2016.

18 Martínez, Arnaldo. Op Cit., p. 93

FIN DE LA COMUNIDAD CONYUGAL

En el concubinato, la existencia de una sociedad de hecho debe estar debidamente probada con la aportación de pruebas, las cuales deben demostrar positivamente los aportes realizados, la administración y el destino de los mismos hacia una gestión económica conjunta con miras a obtener utilidades traducibles en dividendos (dinero), asegurándose una participación fehaciente de ambos convivientes en las ganancias y las pérdidas en el tiempo de vida de la sociedad.

En el escenario de una sociedad de gananciales, la disolución del régimen económico ha de dar paso a la posterior liquidación de los bienes previa elaboración del inventario de bienes y su correspondiente valorización, cancelación de las deudas existentes y otorgamiento de las respectivas adjudicaciones entre los cónyuges, señalando así procedimientos diferenciados que han de garantizar el respeto por los derechos adquiridos.

La separación de hecho también provoca importantes efectos sobre el régimen económico matrimonial en general, y sobre el régimen legal de gananciales en particular. En este ámbito los problemas se plantean porque, durante la separación de hecho, los cónyuges mantienen vidas económicamente separadas: cada uno obtiene ingresos sin contar con la colaboración del otro, o adquiere bienes sin que el otro consorte contribuya en su adquisición¹⁹.

En el contexto de estudio, este procedimiento ha de estar supeditado a declaración de unión de hecho, para su tramitación en vida de ambos o por causa de muerte (Art. 84, Ley 1/92); ajustando la aplicación de la doctrina relativa al derecho de bienes gananciales.

La disolución y liquidación de la comunidad conyugal se encuentra regulada por el Código Procesal Civil en sus artículos 613 al 620, pudiendo originarse por petición conjunta de los cónyuges (previo acuerdo) o de forma unilateral (algunas veces controversial).

Sin embargo, como surge del análisis, la mera convivencia o unión de hecho no es el único elemento de estudio para la declaración de la constitución de la sociedad de gananciales, esta se debe de probar a través de la existencia de aportes, la participación en los beneficios y en las pérdidas, la facilitación de elementos que permitan definir el tiempo de convivencia y la *affectio societatis*.

Otro factor clave en el estudio de las pruebas ante la eventual existencia de una sociedad de hecho es que, los hechos deben ser analizados en base a elementos estrictamente económicos, sin dejar que, respecto del análisis de ello, influyan los aspectos atinentes a la relación personal de los concubinos²⁰.

Es posible así afirmar que la comunidad de bienes de la unión de hecho, en el régimen patrimonial de la sociedad de hecho, puede dar lugar a la existencia de bienes propios de cada concubino y de bienes comunes de la sociedad concubinaria respectivamente.

19 Crespo, María. «La titularidad de los bienes y derechos adquiridos durante la separación de hecho en el régimen de gananciales.» Revista UAM. 2009

20 Bossert, Gustavo, y Eduardo Zannoni. Manual de Derecho de Familia. Buenos Aires: Astrea, 2004

CONCLUSIÓN

Las uniones de hecho y el concubinato, al igual que el matrimonio, suponen manifestaciones del derecho de familia, que permiten reconocer derechos, facultades y poderes originadas de las relaciones entre los cónyuges hacia el cumplimiento de los fines superiores de la entidad familiar y para la regulación las relaciones económicas. Frente a ello, el Estado asume el compromiso de velar por la existencia de núcleos sociales primarios, debiendo así también otorgarle la protección necesaria y un espacio en el ordenamiento jurídico de la República, respetando la naturaleza especial de su configuración y las características propias de su institucionalización.

A la luz del marco legal vigente, el concubinato, constituido por una convivencia extramatrimonial de “por lo menos” cuatro años consecutivos de duración y, siempre que reúna los demás requisitos exigidos por la Ley, crea entre los concubinos un régimen forzoso de comunidad patrimonial de bienes gananciales, sujeto aparentemente a la protección del cónyuge más débil y, en todo caso, la protección de la familia, ante una previsible separación absoluta de bienes, se atentaría contra el acervo conseguido.

Aunque la legislación establezca la creación de una comunidad de gananciales, la misma podría disolverse en vida de ambos y, en consecuencia, supone que la aplicación de este tiene límites, considerando que no responde a una aplicación automática, sino que deja abierta la posibilidad de pactar otro régimen patrimonial diferente a la comunidad de gananciales, pero, en caso de que la separación de los cónyuges genere controversias, se deberán probar todos los elementos exigidos por la ley para el reconocimiento de la unión de hecho y los presentados para la justificación de la constitución de una comunidad de gananciales.

REFERENCIAS

Aguilar, Benjamin. «Régimen patrimonial del matrimonio.» *Dianlet*. 2016. <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/5085116.pdf>.

Bossert, Gustavo, y Eduardo Zannoni. *Manual de Derecho de Familia*. Buenos Aires: Astrea, 2004.

Crespo, Maria. «La titularidad de los bienes y derechos adquiridos durante la sepación de hecho en el régimen de gananciales.» *Revista UAM*. 2009. <https://revistas.uam.es/revistajuridica/article/download/6172/6627>.

Delgado, Silvia, y Brenda Vargas. «La evolución del concepto de bienes gananciales a la luz de la jurisprudencia y el derecho comparado.» *Universidad de Costa Rica*. 2009. <http://ijj.ucr.ac.cr/wp-content/uploads/bsk-pdf-manager/2017/07/EVOLUCION-DEL-CONCEPTO-DE-BIENES-GANANCIALES.pdf>.

Fernández, Maria Begoña. *El régimen económico matrimonial de comunidad de gananciales*. España: Editorial Universitaria Ramón Areces, 2010.

Fernández, Sarita. «El Régimen Patrimonial de Separación de Bienes y La Naturaleza jurídica del Matrimonio, Arequipa 2017.» *Universidad Tecnológica del Perú*. 2017. http://repositorio.utp.edu.pe/bitstream/UTP/897/1/Sarita%20Fernandez_Tesis_Titulo%20Profesional_2017.pdf.

García, Agripina, y Idalgo Balletvo. «La eficacia jurídica de la unión de hecho con impedimento de ligamen.» *Revista Jurídica Universidad Americana* 5 (Diciembre 2017): 1-12.

Gauto, Mirna. «Bienes Gananciales Anomalos (Paraguay).» 2014. <https://www.monografias.com/docs110/bienes-gananciales-anomalos-paraguay/bienes-gananciales-anomalos-paraguay.shtml>.

Guilarte, V. *Propiedad y derecho civil: "La sociedad de gananciales: caducidad de un modelo"*. Madrid: Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantil, 2006.

Jiménez, Roxana. *Sociedad de Gananciales. Código Civil Comentado*. Lima: Editorial Gaceta Jurídica, 2010.

Ley 1. *De la reforma parcial del Código Civil*. República del Paraguay, 1992.

Martínez, Arnaldo. *Derecho de Familia*. Asunción: Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2016.

Martínez, Jesús, Miguel La Cruz, y Jose Soro. «El régimen económico matrimonial de separación de bienes.» 2016. http://www.eljusticiadearagon.com/gestor/ficheros/_n001333_085.pdf.

Montoya, Hernando (Director). «Participación del cónyuge en la disposición de los bienes de la sociedad de gananciales.» *Universidad Particular San Martín de Porres*. 2012. <https://www.usmp.edu.pe/derecho/instituto/revista/investigaciones-doctorales/participacion-del-conyuge-en-la-disposicion.pdf>.

Moreno Rufinelli, José Antonio. *Derecho de familia Tomo I y Tomo II*. Asunción: La Ley Paraguaya SA, 2019.

Raña, Judith. «Sociedad de gananciales y herencia.» *Universidad De Coruña*. 2016. https://ruc.udc.es/dspace/bitstream/handle/2183/20156/Ra%C3%B1aPereirasJudit_TFG_2016.pdf?sequence=2&isAllowed=y.

Ruiz, Jessica. *Concubinato- Ley N° 1183*. Asunción: Biblioteca y Archivo del Congreso de la Nación, 2018.